



Auto interlocutorio:	868
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00387 00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITA EL APOYO	NUBIA SEPULVEDA PEÑA. C.C .32.290.625
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	GUILLERMO LEON CIFUENTES. C.C. 8.336.078
Referencia:	REPONE DECISIÓN,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Admitida la presente demanda de adjudicación de apoyo por el Despacho dirigida en contra del señor GUILLERMO LEON CIFUENTES.,C.C. 8.336.078; notificado el señor Agente del Ministerio adscrito al Despacho, interpone recurso de reposición contra el mismo,(auto interlocutorio N° 601 del 07/09/2021), en tiempo oportuno, lo cual fundamenta en lo siguiente argumentos jurídicos: ... "

1. La ley 1996/19 fue promulgada el 26 de agosto de 2019 y en su artículo 52 estableció que las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley, esto es, que entraron a regir desde el 27 de agosto de 2021.
2. La misma ley en su artículo 54 textualmente dice que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos – transitorios - necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Lo que significa que la adjudicación judicial de apoyos transitorio tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021.
3. Por lo anterior, no es posible jurídicamente habiendo superado la fecha del 26 de agosto de 2021, darle trámite a un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, por expreso mandato legal.
4. Una vez superada la fecha mencionada, se deberá por parte del operador jurídico, adecuar las demandas de adjudicación judicial de apoyos transitorio, a la demanda de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con el artículo 38 ibidem, el cual tiene unos requisitos distintos, entre los cuales en el numeral 3 dice que en caso de que la persona no anexe una

RADICADO 2021-00387 00

REPONE

ADECUA TRAMITE

pág. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

5. El artículo 11 de la ley 1996/19, textualmente dice: La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.
6. En el auto interlocutorio N° 601 del 07/09/21, su despacho admite la demanda adjudicación judicial de apoyos transitorio en contra del señor GUILLERMO LEÓN CIFUENTES, contrariando lo ordenado por los artículos 52 y 54 de la ley mencionada, toda vez que después del 26/08/21 ya no se puede dar trámite a la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio que contempla el artículo 54 de la ley 1996/19, si no que se debe tramitar de conformidad con el artículo 38 ibidem.
7. En el auto que admite la demanda, se le ordena a la asistente social del despacho la realización de la valoración de apoyo, contrario a lo ordenado por el artículo 11 de la ley 1996/19, que expresamente contempla que: En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. En ninguna parte se dice que las valoraciones de apoyo sea competencia de las asistentes sociales de los juzgados.
8. Finalmente, el artículo 35 de la ley 1996/19, modificó el numeral 7 del artículo 22 del C.G.P en el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia así: 7.° De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente", Por lo tanto, este proceso es de doble instancia y no de única instancia como claramente se puede leer en el auto interlocutorio que admite la demanda"

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Bien es cierto que a partir del 26 de agosto del presente año entraron en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, necesario se hace entonces ajustar el trámite aquí adelantado en los términos dispuestos en el artículo 32, 37 y 38 de la citada Ley y, en correspondencia; con los artículos 390 y ss. del C.G.P de manera oficiosa; asistiéndole en este sentido toda la razón al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Adecuado como se encuentra el trámite en el presente proceso, ha de ORDENARSE la realización de una VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO (necesidad, alcance y plazo) para el señor GUILLERMO LEON CIFUENTES. C.C. 8.336.078, la cual será llevada a cabo conforme lo establece el artículo 11, y para lo cual se observará lo dispuesto en el num. 7° del art. 3°, art. 33 y num. 4° del art. 38° de la Ley 1996 de 2019.

Para la realización de la VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO que requiere el señor GUILLERMO LEON CIFUENTES; se dispondrá oficiar a la ALCADÍA DE MEDELLÍN, a la PERSONERIA DE MEDELLÍN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin que informen si, en efecto, están llevando a cabo las valoraciones de apoyos a ellos ordenadas en la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría del Despacho oficiase en tal sentido

Así mismo se dispondrá por la Trabajadora Social adscrita al Despacho, elaborar un informe de la situación actual de la persona que requiere el apoyo y de quien solicita el mismo.

De encontrarse notificado el demandado de la demanda, bien sea personalmente o por medio de apoderado o curador ad litem, de esta reforma de la demanda, córrasele traslado para que se manifieste al respecto por el término de cinco (5) días, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 4° del art. 93 del C. G del P.

Finalmente se dispone NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante del Ministerio Público.

Así las cosas, en el asunto de marras, no le queda más de otra. al Juez que reconocer su desacierto frente al auto interlocutorio N° 601 del 07/09/2021, y por ende acceder a lo solicitado por el señor Agente del Ministerio Publico



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

REPONIENDO EL citado AUTO mediante el cual admitió la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dirigida en contra del señor GUILLERMO LEON CIFUENTES y consecuente con ello, proceder a su ADECUACION.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 601 del 07/09/2021 mediante el cual se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dirigida en contra del señor GUILLERMO LEON CIFUENTES.

SEGUNDO: AJUSTAR el trámite aquí adelantado en los términos dispuestos en el artículo 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019, contenidos en el capítulo V de la citada Ley, en correspondencia, con los artículos 390 y ss. del C.G.P de manera oficiosa; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adecuado como se encuentra el trámite en el presente proceso, se ORDENA la realización de una VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO (necesidad, alcance y plazo) para el señor GUILLERMO LEON CIFUENTES. C.C. 8.336.078, la cual será llevada a cabo conforme lo establece el artículo 11, y para lo cual se observará lo dispuesto en el num. 7° del art. 3°, art. 33 y num. 4° del art. 38° de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO Para la realización de la VALORACIÓN DE LOS TIPOS DE APOYO que requiere el señor GUILLERMO LEON CIFUENTES; se ordena oficiar a la ALCADÍA DE MEDELLÍN, a la PERSONERIA DE MEDELLÍN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin que informen si, en efecto, están llevando a cabo las valoraciones de apoyos a ellos ordenadas en la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría del Despacho oficiase en tal sentido

QUINTO Po la Trabajadora Social adscrita al Despacho, elaborarse un informe de la situación actual de la persona que requiere el apoyo y de quien solicita el mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEXTO De encontrarse notificado el demandado de la demanda, bien sea personalmente o por medio de apoderado o curador ad litem, de esta reforma de la demanda, córrasele traslado para que se manifieste al respecto por el término de cinco (5) días, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 4° del art. 93 del C. G del P.

SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante del Ministerio Público. o través de su correo electrónico caguirre@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

atv

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°**

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado QUINTO de Familia de MEDELLIN -
Antioquia.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO

RADICADO 2021-00387 00
REPONE
ADECUA TRAMITE
pág. 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00387 00
REPONE
ADECUA TRAMITE
pág. 6